



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19 de diciembre de 2019

DICTAMEN N°002-2021-TH/UNAC

Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo virtual de fecha 05 de enero de 2021; **VISTO**, el Oficio N°108-2020-OSG/Virtual de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 19 de octubre 2020, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado la copia fedateada del Expediente N°01082072 con 23 folios, relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el señor Decano Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, Dr. **HERNAN AVILA MORALES**, respectivamente, quien se le imputa por la comisión de una falta administrativa, impropia y contraproducente por haber presuntamente infringido en el incumplimiento del Estatuto Institucional, Reglamento del Tribunal de Honor Universitario y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; y el Secretario Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, y el docente Mg. **ALEJANDRO DIAZ GONZALES**, quien se le imputa por la comisión de una falta administrativa la inobservancia contenida en el Estatuto Institucional, Reglamento del Tribunal de Honor Universitario y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,



CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes a la autoridad pertinente.
3. Que, por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, establecido en el artículo 4° que el Tribunal de Honor Universitario, realiza la calificación



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 CU del 19 de diciembre de 2019

correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso realiza la investigación pertinente y luego emite Dictamen Final proponiendo absolución(...); el artículo 15° del Reglamento señala, “El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado de realizar cualquier acto indagatorio; de igual forma el artículo 16° del Reglamento indica, que el Rector emite, de ser el caso, la Resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (...)

4. Que, se tiene como antecedente el escrito de denuncia de fecha 18 de noviembre de 2019 de los docentes Miembros del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas Mg. Mario Maguiña Mendoza, Dr. Rufino Alejos Ipanaque y el estudiante Gonzalo Cruz Titto Miembro del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, solicitando al Señor Rector de la UNAC la calificación funcional del Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas al Dr. **HERNAN AVILA MORALES**, habría incumplido sus atribuciones señaladas en el artículo 189° numerales 189.2,189.3,189.4 del Estatuto de la UNAC; al no haber convocado a Consejo de Facultad y estar emitiendo resoluciones sin acuerdo de Consejo de Facultad, así como del Secretario Académico Mg. **ALEJANDRO DIAZ GONZALES**, quien vendría siendo cómplice de dicha irregularidad.
5. Que, mediante Proveído N°1530-2019-OAJ de fecha 26 de noviembre de 2019 la Oficina de Asesoría Jurídica remitir a la Oficina de Secretaria General , consistente al escrito de denuncia de fecha 18 de noviembre de 2019 de los docentes Miembros del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas Mg. Mario Maguiña Mendoza, Dr. Rufino Alejos Ipanaque y el estudiante Gonzalo Cruz Titto Miembro del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, contra el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas Dr. **HERNAN AVILA MORALES**, por presunto incumplimiento de las atribuciones descritas en el artículo 189.2,189.3, 189.4 del Estatuto de la UNAC, derivando al Tribunal de Honor Universitario para su pronunciamiento.
6. Que, este Colegiado remite Oficio N°093-2020-TH/UNAC de fecha 28 de febrero de 2020, al Señor Rector el Informe N°047-2019-TH/UNAC con 4 folios, propone al Rector de la UNAC la INSTAURACION DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente Dr. **HERNAN AVILA MORALES**, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por inconducta presuntamente cometida por éste prevista en el Art. 181° numerales 189.2, 189.3, 189.4 y Art. 267° numeral 267.4 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con el Art. 10° literales t) y v) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N°020-



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19 de diciembre de 2019

2017-CU del 05 de enero de 2017; asimismo, propone la instauración de proceso administrativo disciplinario, al docente de la Facultad de Ciencias Administrativas Mg. **ALEJANDRO DIAZ GONZALES**, quien presumiblemente actuaría como cómplice al consignar en las actas acuerdos respecto a la aprobación de grados académicos y títulos profesionales que no habrían sido vistos por el Consejo de Facultad, inobservando el Art. 180° numerales 180.14 y Art. 181° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al presuntamente hacer pasar como válidas las decisiones en este rubro en el libro de Actas del Consejo de Facultad; asimismo sobre al Proveído N°1530-2019-OAJ de fecha 28 de noviembre de 2019.

7. Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N°432-2020-OAJ de fecha 10 julio de 2020, considerando los actuados remite al Rectorado consistente al Oficio N°093-2020-TH/UNAC sobre el Expediente N°01082072, consistente a la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes **HERNAN AVILA MORALES**, en calidad de Decano, podría configurar la presunta comisión de una falta administrativa, al resultar impropia y contraproducente al Art. 189° numerales 189.2, 189.3 y 189.4 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, al supuestamente no convocar a sesión de Consejo de Facultad y emitir resoluciones de dicho colegiado, y al docente **ALEJANDRO DIAZ GONZALES**, en calidad de Secretario Académico, informa existe una complicidad a los actos cometidos por el docente **HERNAN AVILA MORALES**, inobservando el Art. 180° numeral 180.14 y Art. 181° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios debiendo presentar una conducta acorde a la normatividad, acorde al respeto de los principios, Estatuto y Reglamentos, deber que se encuentra estipulado en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, recomendado al Señor Rector de la UNAC la Instauración de Proceso Administrativo disciplinario.
8. Que, mediante Oficio N°108-2020-OSG/VIRTUAL, de la Oficina de Secretaria General de la Universidad Nacional del Callao de fecha 01 de setiembre de 2020, remite a este colegiado con fecha de recepción el Oficio el 19 de octubre de 2020, consistente a Resoluciones Rectorales sobre Instauración de Proceso Administrativo, el cual se encuentra en la Resolución N°388-2020-R de fecha 14 de agosto de 2020, con el Expediente N°01082072 con 18 folios, por la cual se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes **HERNÁN AVILA MORALES** y **ALEJANDRO DÍAZ GONZALES**.
9. Que, este colegiado después de recibir los actuados, remite el Oficio N°071-II-2020-TH/UNAC de fecha 23 de octubre de 2020 al docente investigado **ALEJANDRO DÍAZ GONZALES**, a su correo electrónico: adiaz@unac.pe/adiaz29@hotmail.com el Pliegos de Cargo N°130-2020-TH de fecha 23 de octubre de 2020, consistente al Expediente N°01082072, conteniendo las preguntas relacionado con el motivo del presente proceso



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 CU del 19 de diciembre de 2019

investigado, a fin de que en ejercicio del derecho de defensa cumplan con absolver las mismas e igualmente puedan aportar mayores elementos de juicio y presenten la prueba instrumental que consideren necesarias; el docente procesado en ejercicio de derecho de defensa cumplió desvirtuar es de verse en autos de fecha 09 de noviembre de 2020 con cuatro (04) folios, solicitando que el presente Proceso Administrativo disciplinario sea archivado, sustentado su pretensión en lo dispuesto en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°274444, norma aprobada por el D.S N°004-2019-JUS, en el Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. “La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales”, por el inciso 4) Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras; señalando como argumentos de defensa el hecho no están tipificadas como falta disciplinarias, y, por el contrario están referidos con las función inherentes al cargo de Secretario Académico.

10. Que, este colegiado después de recibir los actuados, remite el Oficio N°070-II-2020-TH/UNAC de fecha 23 de octubre de 2020 al docente investigado **HERNÁN AVILA MORALES**, a su correo electrónico: havilam@unac.pe el Pliegos de Cargo N°129-2020-TH/UNAC, de fecha 23 de octubre de 2020, consistente al Expediente N°01082072, conteniendo las preguntas relacionado con el motivo del presente proceso investigado, a fin de que en ejercicio del derecho de defensa cumplan con absolver las mismas e igualmente puedan aportar mayores elementos de juicio y presenten la prueba instrumental que consideren necesarias; el docente procesado en ejercicio de derecho de defensa cumplió desvirtuar es de verse en autos de fecha 09 de noviembre de 2020 con cuatro (04) folios, solicitando investigado que el presente Proceso Administrativo disciplinario sea archivado invocando la Ley Universitaria, Ley N°30220, y porque las conductas que se consideran como



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19 de diciembre de 2019

“incumplimiento de deberes” señalados en los artículos 189.2, 189.3 y 189.4 del Estatuto de la UNAC NO CONSTITUYEN FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, y, por el contrario, ESTÁN REFERIDOS A LAS ATRIBUCIONES FUNCIONALES CONFERIDAS AL DECANO, razón por la cual, NINGUNA DE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS SON PROHIBICIONES NI TIPIFICAN FALTAS DISCIPLINARIAS, LAS SUPUESTAS FALTAS DISCIPLINARIAS NO ESTÁN TIPIFICADAS, que así mismo invoca El Art. 248° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley 27444, norma aprobada por D.S. N°004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades públicas está regida, entre otros, por el principio de tipicidad, el mismo que en el numeral 4) de la norma citada prescribe, literalmente;: **“Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)” del T.U.O de la Ley; lo dispuesto en el Art. 89° de la Ley Universitaria, en concordancia con el Art. 261° del Estatuto de la UNAC, para que a un DOCENTE se le atribuya una causal de responsabilidad administrativa que sea pasible de generar una sanción de carácter disciplinario, es necesario que el presunto infractor haya incurrido en TRANSGRESIÓN DE SUS DEBERES, OBLIGACIONES y PROHIBICIONES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE. Pero bajo ninguna circunstancia, jamás se le podrá imputar como falta disciplinaria a un docente EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, máxime, cuando éstas se encuentran referidas al desempeño de una atribución funcional en el ejercicio de un determinado cargo de AUTORIDAD como fue, en el presente proceso, de DECANO; Al respecto, el Art. 68° de la Ley Universitaria, al igual que el Art. 187° del Estatuto de la UNAC prescriben, uniforme y explícitamente, lo siguiente: “El Decano es la máxima autoridad de gobierno de la Facultad (...)”, que asimismo invoca el investigado el **Principio de Licitud** establecido en el artículo 248° inciso 9 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, aprobado por el D.S N° 004-2019-JUS, literalmente señala: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”; señalando como argumentos de defensa el hecho no están tipificadas como falta disciplinarias, y, por el contrario están referidos a las atribuciones funcionales conferidas al decano.

11. Que, conforme al artículo 2° de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la función pública, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la administración pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos, es más, el Artículo 4° de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la función pública, en el numeral 4.1 señala, “Para



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 CU del 19 de diciembre de 2019

los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado” (modificado por la Ley N°28496 de fecha 14 de abril de 2005), para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, el ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del código referido y asumir el compromiso de su debido cumplimiento.

12. Que, el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre cuestión ética en la que estuviera involucrado cualquier miembro de la comunidad universitaria, entendiéndose que los juicios de valor son opiniones o apreciaciones, que en el fondo constituyen declaraciones de subjetividad sobre algo o alguien acerca de su desempeño o actuar en determinado momento y dicha opinión colegiada puede ser negativa o positiva, dependiendo de las creencias, influencias y en general en base a lo que entendemos como colegiado.
13. Que este Colegiado considera que toda entidad pública, al ejercer su potestad sancionadora disciplinaria, está obligada a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden; de lo contrario, el acto administrativo emitido carecería de validez. Por ello, las conductas consideradas como faltas deben estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos.
14. Que, respecto a la calificación de la presunta infracción, este Colegiado considera que la conducta contra el docente **HERNAN AVILA MORALES** adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, respectivamente, quien se le imputa por la comisión de una falta administrativa por haber presuntamente infringido en el incumplimiento de la Ley Universitaria, el Estatuto UNAC, reglamento y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; contraviene en los numerales precedentes lo dispuesto en el artículo 189.1 establece “Presidir el Consejo de Facultad”, 189.2 establece “Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad; así como los acuerdos de la Asamblea Universitaria, del Consejo Universitario y del Consejo de Facultad que sean de su competencia, bajo responsabilidad funcional”, establece “Dirigir administrativamente la Facultad” 189.3, establece “Dirigir académicamente la Facultad, a través de los Directores de los Departamentos Académicos, Escuelas Profesionales, Unidades de Investigación y de Posgrado” 189.4 y él es artículo 267.4 del Estatuto de la UNAC; concordantes con el artículo 10° literales t) y v) del Reglamento del



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 CU del 19 de diciembre de 2019

Tribunal de Honor Universitario; ameritaría Proceso Administrativo Disciplinario al presentar incongruencia en el amparo normativo tal es el caso de los artículos 189.1, 189.2, 189.3 y 189.4 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; Por lo que estando el Tribunal de Honor considera que ha infringido sus atribuciones, referidas a hacer cumplir la Ley, el Estatuto, y los Reglamentos de la Universidad; así como los acuerdos de Asamblea Universitaria, del Consejo Universitario y del Consejo de facultad, que son de su competencia, el de dirigir administrativa y académicamente la Facultad a través de los Directores de los Departamentos Académicos, Escuelas Profesionales, Unidades de Investigación y Posgrado y el de no haber convocado Consejo de Facultad. y estar emitiendo resoluciones de Consejo de Facultad, sin acuerdo alguno.

15. Que, respecto a la calificación de la presunta infracción, este Colegiado considera que la conducta contra el docente de la Facultad de Ciencias Administrativas Mg. **ALEJANDRO DIAZ GONZALES**, quien presumiblemente actuaría como cómplice al consignar en las actas acuerdos respecto a la aprobación de grados académicos y títulos profesionales que no habrían sido vistos por el Consejo de Facultad, inobservando el Art. 180° numerales 180.14 establece “Aprobar el otorgamiento de los grados académicos y títulos profesionales, así como proponer al Consejo Universitario el otorgamiento de grados honoríficos y distinciones de la Facultad”. y Art. 181° establece “El Consejo de Facultad se reúne ordinariamente cada quince (15) días calendarios, y extraordinariamente cuando es convocado por el Decano o quien haga sus veces, a solicitud de la mitad más uno de sus integrantes”. del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al presuntamente hacer pasar como válidas las decisiones en este rubro en el libro de Actas del Consejo de Facultad; ameritaría Proceso Administrativo Disciplinario al presentar incongruencia en el amparo normativo tal es el caso de los artículos 180°, 180.14 y 181° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; Por lo que estando el Tribunal de Honor considera que ha infringido al consignar en las actas acuerdos respecto a la aprobación de grados académicos y títulos profesionales que no habrían sido vistos por el Consejo de Facultad, presuntamente hacer pasar como válidas las decisiones en este rubro en el libro respectivo.
16. Que, cabe precisar que el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurren en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 CU del 19 de diciembre de 2019

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario para docentes y estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Señor Rector las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones;

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE CON MEDIDA DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA** contra ambos docentes investigados **HERNAN AVILA MORALES**; al haber incurrido, en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativa de la UNAC, que esta incurso como causal de falta administrativa dispuesto en el artículo 189.1 establece “Presidir el Consejo de Facultad”, 189.2 establece “Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad; así como los acuerdos de la Asamblea Universitaria, del Consejo Universitario y del Consejo de Facultad que sean de su competencia, bajo responsabilidad funcional”, establece “Dirigir administrativamente la Facultad” 189.3, establece “Dirigir académicamente la Facultad, a través de los Directores de los Departamentos Académicos, Escuelas Profesionales, Unidades de Investigación y de Posgrado” 189.4 y el artículo 267.4 establece “Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo de las actividades universitarias” del Estatuto de la UNAC; concordantes con el artículo 3°, 4° y 10° literales t) y v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017; y al procesado Mg. **ALEJANDRO DIAZ GONZALES**, docente de la Facultad de Ciencias Administrativas, al haber incurrido en calidad de Secretario Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, que esta incurso como causal de falta administrativa dispuesto en el Art. 180° numerales 180.14 establece “Aprobar el otorgamiento de los grados académicos y títulos profesionales, así como proponer al Consejo Universitario el otorgamiento de grados honoríficos y distinciones de la Facultad”. y Art. 181° establece “El Consejo de Facultad se reúne ordinariamente cada quince (15) días calendarios, y extraordinariamente cuando es convocado por el Decano o quien haga sus veces, a solicitud de la mitad más uno de sus integrantes” del Estatuto de la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 CU del 19 de diciembre de 2019

Universidad Nacional del Callao; Así como las que se subsumen en los artículos 3°, 4° 10° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017; conforme a las consideraciones expresadas in extenso en los considerandos del presente dictamen.

2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 05 de enero de 2021

Mg. Christian Jesús Suarez Rodríguez
Presidente del Tribunal de Honor

Mg. Arnulfo Antonio Mariluz Fernández
Secretario (i) del Tribunal de Honor

Dra. Bertila Ludubina García Díaz
Vocal del Tribunal de Honor